

K 960
F 4
V 3

LA LIBRERIA DE JURE...
REUNIDA ORDENADA...
VARIOS TRATADOS Y CON...



Siendo esta obra propiedad del ciudadano Mariano Galvan Rivera, nadie puede reimprimirla sin su licencia.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

CONTINUACION DEL LIBRO SEGUNDO.

TITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES, PACTOS Y CONTRATOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las diferentes clases de obligaciones y contratos.

- | | | |
|---|--|--------------------------|
| 1 | ¿Cuántas especies hay de obligaciones? | division de estos. |
| 2 | Definicion del pacto. | 4 Segunda division. |
| 3 | Definicion del contrato, y primera | 5 Tercera division. |
| | | 6 De los cuasicontratos. |

1. **H**ay tres especies de obligaciones: la una puramente civil, cual es la que nace de un contrato celebrado por medio de la fuerza¹; y aunque produce accion segun todo rigor de derecho, no obstante es tan débil, que lo hecho en virtud de ella puede con facilidad deshacerse. La segunda es meramente natural, pues por ella no podemos ser apremiados en juicio, aunque por equidad natural debemos cumplirla. Nace esta obligacion de los contratos celebrados por ciertas personas, á los cuales no han querido las leyes dar fuerza obligatoria: tales son los que hacen por sí, y sin mediar la autoridad del tutor, los pupilos próximos á la pubertad, los de fianza que otorgan las mugeres, y los de préstamos hechos por los hijos de familia que estan bajo la patria potestad. La tercera especie de obligacion, que es la que propiamente se llama tal, y cuyo uso es el mas frecuente en los tratos y negocios de los hombres, es la mixta de civil y natural, la que se define así: *Vínculo legal que nos ata y obliga á dar ó hacer alguna cosa, de manera que podamos ser apremiados á cumplirla.*

2. *Pacto es el convenio ó consentimiento de dos ó mas personas para dar ó hacer alguna cosa. Llamaban los romanos pacto nudo el mero convenio que no pasaba á contrato, por no tener nombre cierto ni causa civil obligatoria; y así no producía accion civil, sino solo obligacion natural². Pero hallándose establecido por ley³ (*), que de to-*

1 L. 56. tit. 5. part. 5.
 2 L. 10. Cod. De pact.
 3 L. 2. tit. 16. lib. 5. R., ó 1. tit. 1. lib. 10. N. (*) Copiarémos las mismas palabras de esta célebre ley que dió por el pié al caviloso sistema de las estipulaciones romanas. Parecien-

do pacto hecho deliberadamente nazcan obligacion civil y accion, es claro que no tiene aplicacion entre nosotros la doctrina antigua sobre los nudos pactos.

3. Pasaremos pues, á definir el contrato, que es *todo pacto ó convenio que tiene nombre cierto, y á falta de este causa civil obligatoria (a)*. De aquí es, que los contratos se dividen en nominados é innominados. Aquellos son los que tienen nombre propio, como el de compra y venta, el de arrendamiento &c. Innominados son los que carecen de nombre, pero no de causa civil obligatoria, y son de cuatro especies, distinguidas entre los romanos con estas denominaciones: *do ut des; do ut facias; facio ut des; facio ut facias*; las cuales se han adoptado entre nosotros traducidas literalmente: *doy porque des; doy porque hagas; hago porque des; hago porque hagas*.

4. Dividense tambien los contratos en *unilaterales y bilaterales*. Llámense unilaterales aquellos en que uno solo de los contrayentes queda obligado, cual es el de préstamo ó mutuo, en que solo se obliga el que lo recibe: y bilaterales aquellos en que ambos otorgantes quedan obligados, como en el de compra y venta; siendo de advertir que hay algunos en que al principio solo se obliga uno de los contrayentes, y despues otro por incidencia, como en el comodato y depósito, segun se verá cuando se trate de ellos (*).

5. Del diferente modo de celebrarse ó perfeccionarse los contratos dimana la tercera division de estos en *consensuales, verbales, reales y literales (**)*.

do, dice, que alguno que se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato ó en otra manera, sea tenido de cumplir aquello á que se obligó; y no pueda poner excepcion que no fué hecha estipulacion, que quiere decir prometimiento con cierta solemnidad de derecho, ó que fué hecho el contrato ó obligacion entre ausentes, ó que no fué hecho ante escribano público, ó que fué hecha á otra persona privada á nombre de otro entre ausentes, ó que se obligó alguno que daria otro ó haria alguna cosa: mandamos que todavia vala dicha obligacion y contrato que fuere hecho en cualquiera manera que parezca que uno se quiso obligar á otro.

Sin embargo hay algunos pactos reprobados por las leyes, y que por lo mismo no producen obligacion. Tal es primero, el que se conoce con el nombre latino de *quota litis*, y es el que hace el litigante con su abogado de darle cierta parte de la cosa que ha de ser objeto del pleito, el cual ademas de no ser válido, inhabilita al abogado para ejercer por otro, por cuanto la ley le declara infame. (L. 14. tit. 6. part. 3). Segundo, el que llaman *anti-chérsicos*, y es el que se celebra para que el acreedor que tiene alguna cosa del deudor en prendas, perciba sus frutos mientras la tuviere,

porque todos deben ser del deudor. (L. 2. tit. 13. part. 5). Tercero, todos los que se hacen con dolo ó por fuerza, y contra las leyes y buenas costumbres. (L. 28 y 38. tit. 11. part. 5).

(a) Esta definicion de contrato es la que da Cujacio deducida de la ley 7 § 1 y 2. ff. *De pactis*; pero como en nuestro derecho conforme á la citada ley recopilada no tienen ya lugar los principios del romano sobre la distincion entre contratos y simples pactos, creemos preferible la siguiente definicion que trae Pothier (*Traité des obligations* part. 1. cap. 1. sect. 1. art. 1.) y que se adoptó sustancialmente en el código civil frances art. 1101. *Contrato es una convencion por la cual las dos partes reciprocamente ó solo una de ellas, promete y se obliga á la otra, á dar, hacer ó no hacer alguna cosa.—E.*

(*) Cuando el beneficio que recibe uno de los contratantes es en virtud de desprendimiento de algun derecho ó propiedad, ó bien en remuneracion de algun servicio, el contrato se llama *oneroso*; cuando no, *gracioso ó gratuito*.

(**) Con arreglo á esta última division se ordenará toda la doctrina del autor relativa á contratos, enlazándolos de modo que tengan entre sí la debida conexión.

6. Hay tambien ciertas obligaciones que nacen de unos hechos honestos tan semejantes en sus efectos á los contratos, que han recibido el nombre de *cuasicontratos*, de los cuales se tratará separadamente despues de haber hablado de las cuatro clases de contratos indicadas en el párrafo anterior.

CAPITULO II.

De los contratos consensuales, y en especial del de compra y venta.

- | | | | |
|----|---|----|---|
| 1 | ¿Qué se entiende por contratos consensuales? | | cencia superior, á varias personas y corporaciones. |
| 2 | ¿Qué es contrato de compra y venta? | 15 | Los frutos de la finca vendida y entregada al comprador pertenecen al mismo. |
| 3 | Para su validez se requieren cuatro circunstancias. | 16 | El dolo en la calidad de la alhaja induce nulidad en la venta. |
| 4 | <i>Observaciones sobre la alhaja.</i> Todas las cosas muebles, raices, semovientes, derechos, acciones y servidumbres son objeto de este contrato, si no hay prohibicion legal. | 17 | ¿En qué casos toca al vendedor, y en qué otros al comprador, el menoscabo de la alhaja, despues de convenidos en su venta? |
| 5 | La alhaja debe ser propia del vendedor, ó tener este poder de su dueño para enagenarla. | 18 | <i>Observaciones respecto del precio.</i> Debe darse en la moneda estipulada, ser cantidad fija, y en qué término, &c. |
| 6 | Si el comprador sabe que es agena, debe perder el precio que dió por ella. | 19 | <i>Observaciones sobre la aptitud de los contrayentes.</i> El que no tiene prohibicion legal de hacer contratos puede comprar y vender. |
| 7 | No deben venderse los créditos ni otros bienes litigiosos hasta que el pleito se concluya. | 20 | Ninguno puede comprar cosa alguna de un esclavo sin consentimiento de su señor. |
| 8 | Tampoco el derecho que se espera tener por muerte de algun sujeto viviendo este, y conociéndolo el comprador. | 21 | Ni los ropavejeros pueden comprar cosa alguna en almoneda, ni el juez por cuya orden se hace. |
| 9 | No deben asimismo venderse los oficios jurisdiccionales de república. | 22 | Los clérigos estan privados de comprar y vender por via de negociacion. |
| 10 | No puede ser comprado ni vendido hombre libre por siervo, no siendo mayor de edad y consintiendo en la venta. | 23 | Tampoco pueden los menores comprar ni vender cosa alguna sin licencia de los curadores. |
| 11 | Tampoco puede ser vendido el derecho de usufruto por ser personal. | 24 | A los enemigos de nuestra santa fe no se les deben vender viveres ni municiones. |
| 12 | En la venta de una finca se comprenden las cosas inherentes á esta. | 25 | Ninguno puede comprar en su propia alhaja sino la parte agena que pueda haber en la misma. |
| 13 | En la escritura de venta de censos que tienen precio fijo, no hay que expresar si este es el justo. | 26 | Tampoco puede ser obligado nadie á vender lo suyo, generalmente |
| 14 | Los juros no pueden venderse sin li- | | |